



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1: Modifícase el artículo 38 de la ley 13.927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO - AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado.

El formulario que contenga la Boleta de Citación del Inculpado será provisto por las autoridades provinciales en un modelo único que deberá contar con los elementos de resguardo de seguridad documental que aseguren su autenticidad e inviolabilidad; el mismo deberá contener la transcripción del presente artículo y del artículo 40 del Anexo III de la reglamentación de esta ley que establece el alcance del beneficio del pago voluntario.

✘ Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al **Órgano de Juzgamiento**.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el **Órgano de Juzgamiento** y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el **Órgano de Juzgamiento** podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el **Órgano de Juzgamiento**, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del **Órgano de Juzgamiento**.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la Ley Nacional N° 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 38 de la Ley 13.927 faculta a las autoridades de comprobación de las infracciones de tránsito a retener la licencia de los conductores que hayan cometido ciertas infracciones graves de las enunciadas en el artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito.

En primer lugar es oportuno aclarar que la exégesis de este artículo 38 resulta dificultosa toda vez que se aparta de los principios procesales establecidos en el artículo 35. Ello sucede porque si bien el artículo 35 dispone el procedimiento general para el juzgamiento de las infracciones, el artículo 38 establece un procedimiento específico para el juzgamiento de algunas de las infracciones graves previstas en la ley nacional 24.449. En una palabra, la ley establece dos tipos de procedimiento según se trate de infracciones leves o ciertas faltas graves (a las que se les aplica el art. 35), o al resto de las faltas graves (a las que se les aplica el art. 38).

Hecha esta observación preliminar, **el artículo 38 plantea la dificultad de crear un órgano distinto al previsto en el artículo 35**, denominado **“Controlador o funcionario designado”**, con el agravante de que sus funciones no han sido determinadas ni por la propia ley ni por su reglamentación. En la práctica las funciones de este “Controlador” son desempeñadas por el órgano de juzgamiento. Por tal motivo, sería de buena técnica legislativa denominar a dicho órgano como “órgano de juzgamiento” y de esa forma dejarlo en sintonía con la terminología utilizada en el resto de la ley.

Otro defecto de la ley radica en la falta de rigor formal que se le asigna al documento previsto en el artículo 38, denominado **“Boleta de Citación del Inculpado”**, el cual habilita al infractor a conducir sin la licencia durante los 30 días siguientes a la fecha de la falta. Según la reglamentación del artículo, esta Boleta de Citación está representada por la misma acta de infracción. Esto en la práctica significa que un documento, como lo es la actual licencia de conducir, revestido de modernas medidas de seguridad, puede ser sustituido por una mera acta de infracción.

En resumen, y con el fin de subsanar las deficiencias actuales de interpretación y aplicación que presenta el artículo 38 de la ley 13.927, esta iniciativa impulsa:

- 1) Reemplazar el término “Controlador o funcionario designado” por el de **“Órgano de Juzgamiento”**.
- 2) Imponer a las autoridades provinciales el deber de confeccionar una **Boleta de Citación del Inculpado que responda a los estándares de seguridad** exigidos por la Ley Nacional de Tránsito. Resulta lógico que si a la licencia de conducir la ley le exige cumplir con estándares de seguridad que eviten su adulteración, la misma legislación imponga similar exigencia para la documentación que reemplace a aquella provisoriamente. Además, que un documento sea provisorio no significa que por ello deba desatender sus aspectos de seguridad. Cabe aclarar que la modificación que se impulsa no pretende crear un documento que constituya la Boleta de Citación distinto del acta de infracción, sino que ésta última sea confeccionada según los estándares de seguridad documental que son requeridos para la licencia de conducir.
- 3) **Agregar en la Boleta de Citación del Inculpado la transcripción del artículo 38** actualizado a fin de que el infractor tenga la información esencial sobre el procedimiento previsto para la infracción. Asimismo, y dado la importancia que tiene para un conductor que no va a ejercer la defensa ante el órgano de juzgamiento liberarse de la mejor forma de la infracción que se le imputa, se propone incluir en el documento de la Boleta de Citación la transcripción del artículo 40 del Anexo III de la reglamentación que dispone los detalles referidos al beneficio del pago del pago voluntario. El objetivo de transcribir estos dos artículos es para evitar que un infractor deba recurrir a un abogado cuando su vocación es sólo la de reconocer la infracción y pagar la multa prevista para la misma.

Es por lo expuesto que solicito el voto afirmativo de los Sres. legisladores al presente proyecto de ley.

HÉCTOR MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.